DECRETO N° .-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que por Decreto Legislativo número Nº 142 de fecha 6 de noviembre de 1997, publicado en el Diario Oficial Nº 218, Tomo Nº 337, del 21 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Telecomunicaciones.

II. Que la Sala de lo Constitucional de la Corte suprema de Justicia, emitió sentencia, mediante la cual declaró inconstitucional por omisión, de éste Órgano Legislativo, la falta de regulación de mecanismos alternos a la subasta para la selección y adjudicación de concesiones de frecuencias del espectro eléctrico de uso regulado, para los servicios de radio difusión sonora y televisiva de libre recepción, en la Ley de Telecomunicaciones a que se refiere el considerando anterior.

III. Que de igual manera, en la sentencia a que se refiere el considerado anterior, se declaró inconstitucional de un modo general y obligatorio, lo relacionado a la forma en que se reguló el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones a los actuales concesionarios, a quienes se les reconoce sus derechos adquiridos.

IV. Que con la finalidad de darle fiel cumplimiento a la Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, antes considerada, se vuelve necesario, reformar la Ley de Telecomunicaciones, en el sentido de establecer un mecanismo alterno a la subasta, para la selección y adjudicación de concesiones de frecuencias del espectro eléctrico de uso

regulado, para los servicios de radio difusión sonara y televisiva de libre recepción, así como los requisitos y el procedimiento a seguir para la obtención de la prórroga de la concesión otorgada, como ya se dijo, a futuros y nuevos concesionarios.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados y Diputadas:

DECRETA:

LAS SIGUIENTES REFORMAS A LA LEY DE TELECOMUNICACIONES

Art. 1. Agréguese la letra e) al artículo 77, de la siguiente manera:

"e) Cuando el solicitante sea titular de la concesión de frecuencias de cobertura local obtenida mediante concurso y solicite una adicional de este tipo".

Art. 2. Refórmese el artículo 115 de la siguiente manera:

"CONCESIONES Y LICENCIAS

Art. 115. La explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y servicios de radiodifusión de televisión, tanto de libre recepción como por suscripción, requiere de concesión.

La solicitud de esta concesión deberá presentarse conforme a las disposiciones de éste capítulo. Estas concesiones serán otorgadas por un plazo de veinte años, los cuales, podrán prorrogarse por períodos iguales conforme a lo establecido en la presente Ley.

Los servicios de difusión sonora y de televisión por medios alámbricos requieren de licencia, la cual deberá ser otorgada por la SIGET.

La SIGET, previo a la autoridad del uso de estas concesiones y licencias, solicitará al interesado, sea concesionario o licenciatario que compruebe, que cuentan con los permisos o autorizaciones de los propietarios de los programas producidos por terceros para poder proceder a su transmisión."

Art. 3. Incorpórense los Artículos 115-A, 115-B, 115-C y 115-D, así:

"MECANISMOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONCESIONES DE FRECUENCIAS

Art. 115-A.- Para la adjudicación de las concesiones *para la explotación de los servicios de radiodifusión* sonora y de radiodifusión de televisión de libre recepción, se establecen la subasta y el concurso, de acuerdo al procedimiento establecido en esta Ley.

El solicitante tendrá la libertad de elegir el mecanismo a utilizar, para la obtención de la concesión de la frecuencia de su interés, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello."

"DE LA SUBASTA Y EL CONCURSO

Art. 115–B.- A las concesiones que se obtengan por medio de subasta, se les aplicarán las reglas generales aplicables a las frecuencias de uso regulado, para lo cual el interesado deberá especificar el servicio que prestará y el área de cobertura correspondiente.

Las concesiones para los servicios de radiodifusión sonora y servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción, con cobertura local, solicitadas por personas jurídicas sin fines de lucro, se obtendrán por medio de concurso, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Las personas jurídicas a que se refiere el inciso anterior, solo podrán ser titular de una frecuencia, bajo esta modalidad, salvo aquellas que se requieran para realizar enlaces, o que sean indispensables para lograr el adecuado funcionamiento técnico de la frecuencia obtenida en concesión.

Las concesiones obtenidas por medio de concurso, siempre serán de cobertura local, y en ningún caso podrán ser transferidas ni comercializadas, ni causarán pago alguno, para su obtención. Durante el plazo de la concesión estarán exentas del pago de cualquier tasa o contribución especial, en caso de someterse a lo dispuesto en el artículo 129 de la presente Ley."

"Procedimiento para el Concurso

Art. 115-C.- El procedimiento para el concurso, será público e inicia con la presentación de la solicitud para obtener una frecuencia de cobertura local, acompañando el proyecto de comunicación a desarrollar. Dicha solicitud, deberá contener:

a) Identificación del servicio a presta por medio de la concesión.
b) Área de cobertura del servicio.
c) Frecuencia a utilizar.
d) Características técnicas de los equipos a utilizar.
e) Indicación del plazo estimado para iniciar operaciones y
f) Constancias de las autorizaciones de los programas, cuando fuere procedente.

- personalidad jca
- [illegible]
- [illegible]
- [illegible]

Una vez cumplido con las disposiciones establecidas en el Capítulo III, Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones Para la Explotación del Espectro, del Título VI, de esta Ley, si no se hubiere presentado oposición u otro interesado en la porción del espectro solicitada, y si el informe técnico fuere favorable, la SIGET deberá enviar el proyecto de comunicación a consulta, a la dependencia estatal relacionada con la materia objeto del proyecto de comunicación a desarrollar.

Si el proyecto abarca materiales cuya competencia corresponde a más de una entidad estatal, se consultará a todas las instituciones involucradas, así como a los Consejos Municipales competentes, en razón de la circunscripción del territorio afectado por la frecuencia solicitada.

Las observaciones emitidas por las instituciones estatales y municipales, deberán considerarse dentro del proyecto de comunicación a autorizar. Transcurridos sesenta días del envío de estas por parte de la última institución estatal o municipal, la SIGET deberá emitir la resolución correspondiente, adjudicando o no, la porción del espectro solicitada.

En éste procedimiento no operará el silencio administrativo."

"PRINCIPIOS GENERALES PARA EL CONCURSO Y CRITERIOS GENERALES PARA EVALUACIÓN

Art. 115-D.- En el procedimiento del concurso, la SIGET deberá apegarse a los siguientes principios: transparencia, igualdad de condiciones para los competidores, no discriminación, publicidad, libre competencia, ética, imparcialidad y probidad.

Los criterios de evaluación a que deberá sujetarse la SIGET para la calificación de los proyectos a ella presentados, para la obtención de una concesión de frecuencia

de cobertura local, deberán ser establecidos en el reglamento respectivo, para lo cual deberá tomar en cuenta, la eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico, la sostenibilidad del proyecto, la rentabilidad social del proyecto de comunicación, la opinión de la institución pública consultada, en referencia a la temática del proyecto de difusión propuesto, la experiencia del solicitante en la temática objeto del proyecto de comunicación, así como el historial del solicitante en el manejo del espectro radio eléctrico.

Si existiere empate en la evaluación de los proyectos, la SIGET resolverá, en primer término, a favor del solicitante de la frecuencia, si fuere el caso; y tratándose de empate entre interesados distintos del solicitante, o si hubiere desistido el solicitante original, se realizará un sorteo entre los otros interesados que hubieren participado.

El procedimiento a seguir en el caso que proceda el sorteo antes citado, éste será establecido en el Reglamento de la presente Ley."

Art. 4.- Agréguense las letras d),e) y f), al artículo 124, así:

"d) Por no apegarse al proyecto de comunicación original aprobado al momento de obtener la concesión por medio de concurso.

e) Por enajenar por cualquier medio y bajo cualquier título, aunque no sea traslaticio de dominio, las frecuencias obtenidas, cuando esta Ley lo prohíba.

f) Por incumplir lo establecido en el artículo 129 de esta Ley, cuando así corresponda

Art. 5. Sustitúyase el segundo inciso del artículo 125 por el siguiente:

"RENUNCIA

Art. 125.- El concesionario podrá renunciar a su derecho de explotación del espectro, en cualquier momento de la vigencia de la concesión.

En el caso que los titulares de frecuencias obtenidas mediante el mecanismo del concurso renuncien antes de la finalización del plazo de la concesión, la SIGET no podrá dar trámite a una nueva solicitud de concesión, hasta pasados siete años, contados a partir del día siguiente en que quede firme la renuncia de que se trate.

Art. 6. Agréguense los Artículos 125-A, 125-B y 125-C, así:

"CONDICIONES PARA LA PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.

Art. 125-A.- Como requisito para obtener la prórroga de las concesiones por el período establecido en el Artículo 115 de la presente Ley, la SIGET, deberá verificar que el concesionario haya pagado anualmente el total de la contribución especial establecida en el artículo 116 de la presente Ley, durante el plazo de la concesión, así como también que no haya dejado de utilizar la frecuencia concesionada, por más de un año, sin causa justificada; y que además a la fecha de la solicitud de la prórroga, cuente con los permisos o autorizaciones para la transmisión de los programas producidos por terceros, en su caso."

"PROCEDIMIENTO PARA LA PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES

Art. 125- B.- Para obtener la prórroga de las concesiones de radiodifusión por el período establecido en el Artículo 115, el concesionario deberá solicitarlo a la SIGET, dentro de los doce meses previos al vencimiento de la concesión.

La SIGET, previo a emitir resolución favorable a la prórroga, deberá verificar que el solicitante no tenga pagos pendientes por el uso del espectro radioeléctrico y que no exista resolución sancionatoria en firme que constituya causal de revocación, o que existiendo la acción para sancionar ya haya prescrito de conformidad con esta Ley.

Una vez verificado lo estipulado en el inciso anterior, la SIGET emitirá resolución ordenando el pago en concepto de derecho de prórroga, el cual se establecerá de acuerdo al contenido actual de los artículos 130, 131, 132, y 135 del Reglamento de esta Ley.

Se faculta a la SIGET para otorgar al concesionario, un plazo para el pago del derecho de prórroga de la concesión, por dieciocho meses, siempre y cuando el concesionario realice un abono de por lo menos el equivalente al veinte por ciento de monto total a cancelar.

Cumplido con el pago del abono del 20%, al que se refiere el inciso anterior, el concesionario se hará titular de la prórroga de la concesión, para lo cual, la SIGET deberá emitir la resolución correspondiente.

El incumplimiento del pago referido en el inciso cuarto de éste Artículo, dará lugar la revocatoria de la prórroga de la concesión, de conformidad al procedimiento establecido para estos efectos en la presente ley.

La prórroga de frecuencias concesionadas mediante concurso no causará derecho alguno."

"COMPUTO DEL PLAZO DE LA PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES

Art. 125-C.- El plazo de la prórroga de veinte años, de las concesiones para la explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radio difusión sonora y servicios de radio difusión de televisión, tanto de libre recepción como por suscripción, se contará, a partir del día siguiente a aquel en que vence la concesión original, según la resolución de adjudicación emitida por parte de la SIGET."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-

Art. 7.- Para el caso de los actuales operadores, que a la fecha del presente decreto, poseen concesión vigente, otorgada por la SIGET conforme a la Ley de Telecomunicaciones, para la explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radio difusión sonora y servicios de radio difusión de televisión, tanto de libre recepción como por suscripción, la prórroga a la que según resolución de la Sala de lo Constitucional 65-2012/36-2014 de fecha 29 de julio del año 2015, tienen derecho, deberán mantenerse conforme a la legislación vigente, antes de la entrada en vigencia del presente decreto, es decir, que conservarán el beneficio de la prórroga del plazo concedido por la Ley, previa verificación por la SIGET, del cumplimiento del Art. 124 de la Ley de Telecomunicaciones .

Art. 8.- El presente decreto, entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los días... del mes de..... del año dos mil